

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1257

20 de junio de 2023

Presentado por los señores *Ruiz Nieves* y *Aponte Dalmau*; y la señora *Rosa Vélez*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgar alivios contributivos para los residentes de Puerto Rico; definir el turismo interno; promover el turismo a nivel local, y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del gobierno es proveer y garantizar la mejor calidad de vida posible a los constituyentes. El turismo es parte fundamental de la economía local. Durante los pasados años, debido a diversos eventos atmosféricos y la pandemia del COVID-19, el turismo redujo su actividad. Es menester incentivar la economía local, fomentando la utilización de los recursos mediante un alivio contributivo para los residentes de Puerto Rico.

El turismo interno es una actividad beneficiosa para la sociedad, toda vez que permite a los residentes gozar de las bellezas y los paisajes que Puerto Rico ofrece. A su vez, el turismo interno garantiza empleos e inyecta economía a los municipios, lo cual resulta en una experiencia beneficiosa para todas las partes. Brindarle alivios a nuestra

gente representa una oportunidad para incentivar el turismo de los residentes de Puerto Rico, toda vez que los costos resultan atractivos.

La presente Ley va dirigida precisamente a establecer alivios contributivos razonables, para que el turismo interno en Puerto Rico. Mediante enmiendas a la Ley 272-2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se establece una exención contributiva a residentes de Puerto Rico equivalente a una reducción de tres por ciento (3%) en el impuesto sobre el canon por ocupación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otra parte, esta Ley enmienda la Sección 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, añadiendo un inciso treinta y tres (33) que define a un “residente de Puerto Rico” como una persona que tiene una identificación oficial del Estado Libre Asociado, como la licencia de conducir y que logra presentar evidencia de su residencia en Puerto Rico, tales como: recibo de facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, declaraciones juradas, recibos de pago de propiedades inmuebles, etc.

Asimismo, se define “turismo interno” como: “cuando un residente de Puerto Rico ocupa cualquier habitación o habitaciones de una Hospedería, o el derecho a usar o poseer los servicios y facilidades inherentes al uso o posesión de una habitación por un periodo no mayor de cinco (5) noches”.

Esta iniciativa tiene el fin de promover e incentivar el turismo interno y el acceso de los puertorriqueños a las hospederías y paradores de Puerto Rico a un costo más accesible. La manera en que se otorga es con una reducción en el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación, por lo que no altera las tarifas de las hospederías, sino que es una reducción en el pago del mencionado impuesto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, para  
2           que se lea como sigue:

3           “Artículo 2. – Definiciones. A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos  
4           tendrán el significado que a continuación se expresa:

5           (1) ...

6           ...

7           (32) ...

8           (33) *Residente de Puerto Rico*- Significa cuando una persona que tiene una identificación oficial  
9           del Estado Libre Asociado, como la licencia de conducir y que logra presentar evidencia de su  
10           residencia en Puerto Rico, tales como: recibo de facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica o la  
11           Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, declaraciones juradas, recibos de pago de  
12           propiedades inmuebles, etc.

13           **[33]** (34) Penalidad por Habitación – Significa toda Tarifa por habitación que cobre el  
14           Hostelero de una Hospedería por las habitaciones no utilizadas dentro de un contrato  
15           que requiere como condición para su perfeccionamiento la utilización de un mínimo de  
16           habitaciones.

17           **[34]** (35) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo  
18           tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la  
19           define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la  
20           información suministrada por el Contribuyente.

1 [35] (36) Tarifa – Significa el cargo cobrado por una Hospedería en forma diaria,  
2 semanal, fraccional o mensual por concepto del Canon por Ocupación de Habitación,  
3 y/o cualesquiera otros cargos, por concepto de la ocupación de una habitación, a base  
4 de una cantidad nominal expresada en dólares o en una tasa porcentual. Dicho  
5 concepto incluirá el cargo global o agrupado cobrado por un Hotel todo Incluido.

6 [36] (37) Tarifa Promedio Diaria – Significa el promedio diario de una habitación  
7 medido durante el período de un (1) mes.

8 [37] (38) Tasación – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo  
9 podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una  
10 Deuda o Deficiencia.

11 (39) *Turismo Interno- Significa cuando un residente de Puerto Rico ocupa cualquier habitación*  
12 *o habitaciones de una Hospedería, o el derecho a usar o poseer los servicios y facilidades*  
13 *inherentes al uso o posesión de una habitación por un periodo no mayor de cinco (5) noches”.*

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
15 para que se lea como sigue:

16 “Artículo 24.- Impuesto

17 (a)...

18 ...

19 (g)...

20 (h) *Quienes evidencien ser residentes de Puerto Rico, tendrán una exención de tres por ciento (3*  
21 *%) en el pago de este impuesto. Para evidenciar el estatus de residencia en Puerto Rico, la*  
22 *persona presentará una identificación física o digital con foto oficial del Estado Libre Asociado de*

1 *Puerto Rico; también podrá presentar como evidencia de residencia documentos tales como:*  
2 *factura de la Autoridad de Energía Eléctrica, factura de la Autoridad de Acueductos y*  
3 *Alcantarillados, declaración jurada constatando el estatus de residencia, licencia de conducir*  
4 *vigente, o cualquier otra documentación que valide a la persona como residente de Puerto Rico.”*

### 5 Sección 3.- Alcance e Interpretación con otras Leyes

6 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al  
7 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un  
8 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,  
9 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo  
10 dispuesto en esta Ley.

11 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento  
12 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos  
13 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

### 14 Sección 4.-Separabilidad

15 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por  
16 cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones  
17 mantendrán su validez y vigencia.

### 18 Sección 5.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.